



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>TIPO DE PROCESO:</b> | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| <b>RADICADO:</b>        | 05001-31-05-007-2020-00283-00          |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | LUZARDO ANTONIO MEZA LASTRE y OTROS    |
| <b>DEMANDADO:</b>       | ESIMED S.A.                            |
| <b>ASUNTO:</b>          | SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE      |

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante auto del 11 de diciembre de 2020 el cual se publicitó por estados el 14 de diciembre de la misma anualidad, se admitió la demanda y de donde se infiere que es la parte demandante a quien le correspondía adecuarse a la demanda conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y respecto a la carga de notificación, la cual es su responsabilidad y dado que a la fecha ESIMED S.A. la entidad demandada, no ha arribado contestación a la demanda, se precisa requerir a la parte demandante afín de impulsar el proceso, por lo tanto, debe notificarla en debida forma y de conformidad a los parámetros establecidos en el Decreto aludido.

Se aclara que los correos electrónicos a donde dirigir las notificaciones correspondientes deben ser coincidentes con los impresos en el certificado de existencia y representación de la entidad co-demandada y que justamente está dispuesto para tales efectos de las respectivas notificaciones judiciales.

Si bien con la subsanación de la demanda hay constancia de que ésta se envió al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad, el día 11 de noviembre de 2020 por parte del apoderado de la parte demandante, y sumado a ello, este despacho judicial también envió la notificación correspondiente al mismo correo el 15 de julio de 2021, no obstante, el correo destinatario [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) rechazo el envío, arrojando la siguiente anotación: "No se ha podido establecer ninguna conexión porque el equipo de destino ha denegado activamente la conexión. Esto normalmente ocurre cuando se intenta conectar a un servicio que está inactivo en el host remoto, es decir, no se está ejecutando ninguna aplicación en el servidor...".

En suma, en ningún intento por notificar a la entidad al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación para tal efecto, se logró obtener el acuse de recibido por parte de la entidad demandada.

Es de recordar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, “**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En razón de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso y de defensa de ESIMED S.A., se requiere al apoderado de la parte demandante afín de impulsar el proceso y que procure notificar a la entidad, en el término de la distancia, tal como se le indicó precedentemente y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020. Intentando hacerlo a otros correos electrónicos que tenga la entidad para lograr notificarla, o en su defecto, enviar la respectiva notificación por correo certificado a la dirección donde se encuentre ubicada y dispuesta en el correo de existencia y representación. Allegando al despacho la respectiva constancia de notificación con el consecuente acuso de recibido.

Por otro lado, se insiste a las partes para que indiquen si aún no lo han realizado, el canal digital y abonado telefónico, de éstos, al igual que los intervinientes y/o partes y testigos respectivos, según el caso, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Laboral 007**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f9b9010f66a1ea5c1ed55bd9772d94de718a142aa99daca92ff60af318c065**

Documento generado en 05/08/2021 08:02:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**